

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	11001311001720240004000
Accionante	Conjunto Residencial San Andrés Afidro III
Accionada	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano DIEGO ALEXANDER LOZANO GUZMÁN, en su calidad de apoderado judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANDRÉS AFIDRO III, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa el accionante que el 18 de abril de 2023, 26 de agosto de 2023 y 26 de octubre de 2023, elevó peticiones ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), con el propósito de obtener el cálculo actuarial de los aportes a pensión del periodo comprendido entre el 16 de junio de 2010 y el 14 de marzo de 2014, respecto de VILMA ROCÍO CARVAJAL REYES, en aras de efectuar el pago de los aportes, ordenado por el JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL, SALA LABORAL.

Indica que a la fecha no ha recibido respuesta de forma ni de fondo frente a lo solicitado; por lo anterior, requiere el amparo de su derecho fundamental de petición, y que se comine a la accionada a brindar respuesta a lo requerido en los escritos de 18 de abril de 2023, 26 de agosto de 2023 y 26 de octubre de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 30 de enero de 2024, y admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a la entidad accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), para que rindiera la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento; adicionalmente, se ordenó vincular a la acción constitucional al JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO y al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

El JUEZ 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en contestación del 01 de febrero de 2024, informó que en su despacho se adelantó el proceso iniciado por VILMA ROCÍO CARVAJAL REYES en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANDRÉS AFIDRO III, con radicación número 11001310502320170017500, en el que se profirió sentencia el 13 de septiembre de 2018, decisión que objeto del recurso de apelación, y confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL; por lo anterior, solicitó que se nieguen las pretensiones contenidas en el escrito de tutela, al no existir vulneración de derecho fundamental alguno en cabeza del accionante.

De otra parte, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL remitió respuesta el 01 de febrero de 2024, pidió ser desvinculado de la acción constitucional, al no encontrarse requerimiento pendiente por resolver en lo que concierne al proceso que se adelantó por VILMA ROCÍO CARVAJAL REYES.

Finalmente, la directora de acciones constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), en respuesta del 02 de febrero de 2024, puso en conocimiento del despacho que ya había sido radicada una acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones, conocida por el JUZGADO 20 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, cuyo fallo fue proferido el 29 de enero de 2024, razón por la cual considera que se ha configurado la cosa juzgada y que, por lo tanto, debe declararse la improcedencia de la presente solicitud de amparo.

Asimismo, informó que obra registro de petición presentada por la accionante el 30 de octubre de 2023, la cual fue contestada el 14 de noviembre de 2023, en la que le fueron indicados los documentos que debe aportar a la entidad para que se materialice el cálculo actuarial solicitado, sin que a la fecha estos se hubiesen radicado; frente a las demás solicitudes que presuntamente se encuentran pendientes de respuesta, la accionada manifiesta desconocerlas, al no encontrarse su correspondiente radicación. En consecuencia, solicitó que se niegue el amparo requerido a través de la presente acción constitucional.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al juez del circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Derecho fundamental de petición

El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23); al respecto ha puntualizado la Corte Constitucional que *“(...) el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, **sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido**”*¹. (Negrita fuera de texto).

En efecto, el derecho de petición fue establecido como un mecanismo para acceder a la administración y obtener pronta respuesta a los requerimientos o solicitudes interpuestos mediante el mismo, y ha tenido un desarrollo jurisprudencial profundo mediante el cual se han establecido parámetros para su uso y protección, y se ha concluido que éste reviste el carácter de fundamental, al encontrarse inmerso en lo que se constituye como la base de un debido proceso que debe garantizarse a toda la población. A este punto es importante resaltar lo expresado por la Corte Constitucional, que ha resumido a grandes rasgos los elementos esenciales del derecho fundamental de petición:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*⁴.

El caso concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, y analizando la documental que obra en el expediente, observa el despacho que el accionante manifestó haber elevado petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

¹ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008.

² Ver sentencia T-376 de 2017.

³ Ver sentencia C-951 de 2014.

⁴ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

(COLPENSIONES), el 18 de abril de 2023, 26 de agosto de 2023 y 26 de octubre de 2023, con el propósito de obtener el cálculo actuarial de los aportes a pensión del periodo comprendido entre el 16 de junio de 2010 y el 14 de marzo de 2014, respecto de VILMA ROCÍO CARVAJAL REYES.

Sin embargo, en el acervo probatorio no obra constancia de radicación de petición alguna ante la entidad, por lo que no sería posible predicar la vulneración o puesta en peligro de esta garantía sin que exista certeza de la obligación en cabeza de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) de brindar una respuesta, lo cual únicamente es posible con la prueba de la presentación de las solicitudes; así las cosas, la vulneración invocada en el escrito de tutela se debe analizar con fundamento en la existencia o no de una petición, en aras de establecer si la ausencia de respuesta por parte de la entidad produce trasgresión del derecho fundamental, lo cual no se ha acreditado en el presente trámite.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, se negará el amparo del derecho fundamental de petición, al no verificarse su afectación, como ya se ha indicado.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

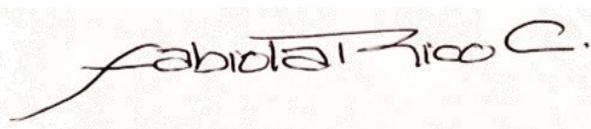
PRIMERO. NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición, solicitado por el ciudadano DIEGO ALEXANDER LOZANO GUZMÁN, en su calidad de apoderado judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANDRÉS AFIDRO III, al no verificarse su vulneración, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que la misma puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación.

TERCERO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 26591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS